PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2271
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0174396)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa La Altagracia, Inc.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Como parte recurrida figura: **a)** [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente; **b)** Cooperativa La Altagracia, Inc., quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], Rosmeilin [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente; **c)** así como [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no depositaron constitución de abogados, memoriales de defensa ni la notificación de dichas actuaciones ante esta Corte de Casación.

SCJ-PS-25-2271
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0174396)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa La Altagracia, Inc.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 1852-2024-SSEN-00042, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la Lic.* [redacted]*, por falta de comparecer no obstante estar legalmente citada. SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la sentencia civil núm. 366-2023-SSEN-00030, de fecha 26-1-2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de* [redacted]*, JÁQUEZ GARCÍA, PABLO JOSÉ JÁQUEZ YNOA, DIMAS JOSÉ JÁQUEZ YNOA, el señor* [redacted] *CAMACHO Y LA COOPERATIVA LA ALTAGRACIA, INC., con motivo de la demanda en nulidad de pagaré notarial, en nulidad de sentencia de adjudicación, en nulidad de acto de venta bajo firma privada, cancelación de traspaso en el Registro de Títulos y restitución, desalojo y daños y perjuicios; por ajustarse a los normas procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación y DECLARA NULA la sentencia civil núm. 366-2023-SSEN-00030, de fecha 26-1-2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos. En virtud de la consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación, se avoca sobre la demanda inicial; al efecto ordenando: CUARTO: DECLARA inadmisible por falta de interés actual, jurídico y legítimo, la demanda en solicitud de declaratoria de nulidad absoluta del acto auténtico contentivo de pagaré notarial, instrumentado por la licenciada* [redacted]*, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago de los Caballeros, de fecha 17 de julio de 2004, suscrito entre la señora* [redacted]*, y los señores* [redacted] *y* [redacted]*; QUINTO: DECLARA inadmisible por carecer de objeto (interés jurídico), la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación,*

SCJ-PS-25-2271
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0174396)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa La Altagracia, Inc.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

nulidad de acto de venta bajo firma privada, cancelación de traspaso en el Registro de Títulos y restitución, desalojo y daños y perjuicios. SEXTO: SE CONDENA a la parte recurrente la señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas en provecho de los licenciados, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Rosmeilin [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la contraparte, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. SEPTIMO: COMISIONA al ministerial [redacted], de estrados de esta Corte, para que notifique la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación de fecha 17 de abril de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 245/2024, instrumentado en fecha 22 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 24 de abril de 2024; **c)** escrito de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 7 de mayo de 2024; **d)** el memorial de defensa depositado por Cooperativa La Altagracia, Inc. en fecha 1 de mayo de 2024; **e)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 509/2024, instrumentado en fecha 2 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de mayo de 2025; y **f)** el memorial de defensa depositado por [redacted] en fecha 1 de mayo de 2024.

SCJ-PS-25-2271
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0174396)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa La Altagracia, Inc.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa La Altagracia, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada, se advierte lo siguiente: **a)** la hoy recurrente, producto de un procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta en su perjuicio, en primera instancia demandó a la parte recurrida en nulidad de sentencia de adjudicación, nulidad de acto de pagaré, nulidad de acto de venta, cancelación de traspaso y restitución, desalojo y reparación de daños y perjuicios, contra la parte recurrida; **b)** esta acción fue declarada inadmisible mediante sentencia civil núm. 366-2023-SSEN-00030, de fecha 26 de

SCJ-PS-25-2271
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0174396)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa La Altagracia, Inc.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

enero de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **c)** la decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandante original, el cual fue acogido por la corte, revocando la sentencia antes indicada y, en consecuencia, anuló la referida decisión, declarando inadmisible la demanda primigenia por falta de interés actual, jurídico y legítimo de la accionante, conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

SCJ-PS-25-2271
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0174396)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa La Altagracia, Inc.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si los hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

SCJ-PS-25-2271
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0174396)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa La Altagracia, Inc.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

6) En el caso que nos ocupa no consta que la parte correcurrida produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

7) Según consta en el expediente, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], fueron emplazados para comparecer en casación en fecha 22 de abril de 2024, mediante acto núm. 245/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], notificado, según indica, primero a [redacted], [redacted], [redacted], en sus respectivos traslados en "la calle [redacted], casa número 10, sector Mejoramiento Social, de esta ciudad", actuación que fue recibida en su persona por [redacted], y en calidad de tío de [redacted] y [redacted]; y, segundo, a [redacted] en "la avenida Francia, número 22, específicamente en el Centro Comercial La Zurza, de esta ciudad" recibiendo la actuación [redacted], quien dijo ser abogado de la oficina, lugar que según consta en la sentencia impugnada es el domicilio de esta última, quien fungió como parte y se representó a sí misma; es necesario agregar que los demás domicilios mencionados corresponden a quienes se enlistan en los traslados como también lo indica el fallo criticado.

SCJ-PS-25-2271
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0174396)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa La Altagracia, Inc.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

8) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia en el sentido de que dichos correcurridos produjeran oportunamente y depositaran las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazados. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en contra.

9) Por otro lado, si bien el correcurrido [redacted], depositó su memorial de defensa con constitución de abogados, no menos cierto es que no depositó la notificación de dichas actuaciones, lo que da lugar a retener su ausencia como parte recurrida en grado de casación, esto así -reiteramos- en virtud de la actuación procesal incompleta, por parte de este, por lo tanto, procede declarar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

Incidentes

10) La parte correcurrida, Cooperativa La Altagracia Inc., solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 10 días hábiles previsto por el artículo 14 párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-2271
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0174396)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa La Altagracia, Inc.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

11) En el contexto defensivo respecto a la indicada postura, la parte recurrente sustenta en su escrito justificativo, que se rechace la inadmisión planteada, debido a que nos encontramos frente a una sentencia emitida en virtud de una demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación, no en materia de referimiento, ni de un procedimiento de embargo propiamente dicho. Alude, que tal pedimento es improcedente, mal fundado y carente de base legal.

12) Conforme al artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.

13) Se hace necesario establecer que, si bien el origen de la sentencia que se procura sea anulada es producto de un procedimiento de embargo inmobiliario, no se puede considerar la presente acción un procedimiento de embargo propiamente dicho, tampoco un incidente, puesto que esta acción cuenta con lineamientos que la hacen una litis ordinaria que atacan el acto jurisdiccional de la adjudicación, no directamente el procedimiento de embargo, el cual, además, debe estar cerrado para dar cabida a la acción que nos ocupa, por lo que el plazo a aplicar al presente recurso es el de 20 días hábiles, dispuesto en el texto legal antes citado.

SCJ-PS-25-2271
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0174396)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa La Altagracia, Inc.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

14) Acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

15) Igualmente aplica en el régimen del cómputo de plazos, que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y la situación que rige en cuanto al aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

16) Es un principio general admitido en nuestro derecho que solo una notificación válida de la sentencia en la forma que establece la ley hace el plazo para la interposición de las vías de recursos. En ese ese sentido, para retener lo relativo al plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, tomando en cuenta que el acto mediante el del

SCJ-PS-25-2271
Exp. núm. 2 (2024-R0174396)
Partes: vs. , , , , y Cooperativa La Altagracia, Inc.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente:

cual se notifica la sentencia tiene como finalidad denunciarlo y ponerlo en conocimiento de su contraparte.

17) El análisis del acto núm. 267/2024 de fecha 19 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial , alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que fue realizado a requerimiento de , dirigido a la actual recurrente, trasladándose el citado ujier a la " de Los Caballeros", y mediante el traslado le notificó al licenciado , en calidad de abogado, quien declaró tener calidad para recibir actos de esta naturaleza.

18) Al tenor de las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben ser notificados a persona o a domicilio. En la especie, como ya se indicó, la sentencia impugnada se notificó en manos del licenciado , en la dirección que corresponde a su estudio profesional, según se advierte del fallo objetado y del memorial de casación, sin que se aprecie que haya hecho elección de domicilio allí o que el ministerial realizara traslado alguno a su domicilio real.

SCJ-PS-25-2271
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0174396)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa La Altagracia, Inc.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

19) De la situación expuesta se deriva que, el acto contentivo de notificación de la sentencia objetada es irregular, por lo que, en modo alguno puede considerarse válido para producir los efectos de dar inicio al cómputo del plazo para ejercer el recurso de casación, debido a que no cumple con las reglas propias del debido proceso de notificación de los actos procesales. En esas atenciones, se rechaza el pedimento de la parte recurrida, lo que vale decisión dispositiva.

Medios de casación

20) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho en la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación de que se trata; **segundo:** violación al artículo 47 de la Ley 834; **tercero:** fallo *ultra petita*; **cuarto**: inobservancia a las disposiciones del artículo 1319 del Código Civil dominicano; y **quinto**: violación de la parte capital del artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana.

Sobre el interés casacional

21) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el

SCJ-PS-25-2271
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0174396)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa La Altagracia, Inc.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22) En tal sentido, se precisa que el interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

23) La lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que la contestación que nos concierne tiene su origen en una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación. Sobre este tipo de decisiones, esta Primera Sala mediante sentencia SCJ-PS-23-2143, de fecha 29 de septiembre de 2023, estableció el criterio siguiente:

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2271
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0174396)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa La Altagracia, Inc.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *…a pesar de que la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación es una acción independiente del procedimiento de embargo inmobiliario, el objeto de la misma es atacar el producto de la ejecución; por lo tanto, podríamos decir que la referida demanda en nulidad de sentencia de adjudicación está ligada a dicho procedimiento de embargo; en ese tenor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la decisión ahora objetada se trata de un asunto en materia de embargo inmobiliario, que no necesita acreditar interés casacional, lo cual ha sido admitido jurisprudencialmente por esta Corte de Casación, en armonía con los señalamientos expresados en el párrafo 6 de este fallo…*

24) Partiendo del razonamiento anterior esta Corte de Casación ha sostenido, en múltiples decisiones, que en los casos de demanda en nulidad de sentencia de adjudicación no era necesario acreditar el interés casacional para la admisión del recurso. Dicho criterio ha derivado en la admisión automática del recurso de casación en este tipo de casos, sustentado en una interpretación extensiva que desvirtúa la naturaleza jurídica de la demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación, acción a la que no le son aplicables las normas especiales del procedimiento de embargo inmobiliario.

25) En consecuencia, esta Primera Sala considera necesario apartarse de dicha línea jurisprudencial, por entender que no se ajusta al ordenamiento jurídico que rige el procedimiento de casación y las acciones de esta naturaleza.

SCJ-PS-25-2271
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0174396)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa La Altagracia, Inc.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

26) La demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación no puede ser asumida como un recurso procesal, ni ordinario ni extraordinario, interpuesto dentro del marco del procedimiento de embargo inmobiliario, sino más bien como un litigio autónomo y tramitado conforme a las normas aplicables a los procesos civiles ordinarios. Su finalidad es dejar sin efecto la sentencia de adjudicación por la existencia de vicios que se han producido posteriormente a la venta en pública subasta o, en determinados casos, durante su realización. Por lo tanto, a esta acción no le son aplicables las reglas particulares que rigen el procedimiento de embargo inmobiliario, incluyendo el interés casacional presunto previsto por el legislador para ciertos casos específicos.

27) Es de interés señalar que, generalmente es admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho siempre que el cambio del criterio habitual de un tribunal sea debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, por considerarse más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.

28) El procedimiento de embargo inmobiliario tiene por objeto la ejecución forzosa de un crédito que ha sido garantizado con un inmueble. Por su naturaleza de orden público, está sujeto a la

SCJ-PS-25-2271
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0174396)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa La Altagracia, Inc.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

supervisión judicial y regulado por normas que establecen etapas precluyentes y un régimen recursivo restrictivo diferenciado[2].

29) La sentencia de adjudicación pone fin al procedimiento de embargo inmobiliario, dotando a dicha decisión de adjudicación de un carácter ejecutorio y presunción de legalidad, conforme lo previsto en los artículos 712 del Código de Procedimiento Civil y 167 de la Ley núm. 189-11.

30) En este contexto, resulta necesario establecer que la demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación no constituye una fase adicional del procedimiento de embargo inmobiliario, sino un proceso autónomo, cuyo objeto es anular los efectos jurídicos de una sentencia firme por la existencia de vicios procesales o sustanciales. Debido a que su naturaleza no es la de una acción de ejecución, sino la de un mecanismo de control de legalidad, regido por las reglas generales del proceso civil, esta demanda debe ser realizada conforme al procedimiento ordinario instituido en el artículo 72 del Código de Procedimiento Civil, es decir, por medio de un emplazamiento notificado a persona o a domicilio real del demandado, dentro del plazo de la octava franca de ley y con todas las menciones que deben contener los actos de alguacil atendiendo el mandato del artículo 61 del citado código. En tal virtud, no se justifica la aplicación automática del interés casacional presunto, ya que esta acción no se inscribe en el

[2] SCJ-PS-23-2143, 29 septiembre 2023, B. J. 1354.

ámbito del procedimiento de embargo inmobiliario ni en el régimen procesal especial que lo rige.

31) De conformidad con los razonamientos expuestos, esta Primera Sala asume el criterio de que, en lo adelante, en los recursos de casación interpuestos contra sentencias que deciden sobre una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, será necesario examinar los presupuestos de admisibilidad previa y la acreditación de interés casacional de conformidad con la Ley núm. 2-23, ya que, conforme se ha explicado *ut supra*, este tipo de acciones no se subsumen en el procedimiento de embargo inmobiliario ni les aplican las disposiciones procesales especiales y específicas de las vías de ejecución, en consecuencia, no se beneficia del interés casacional presunto previsto en la Ley núm. 2-23.

32) En virtud de los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad, esta Primera Sala reafirma que cualquier modificación de un criterio jurisprudencial previamente establecido, incluyendo aquellos adoptados por esta Corte de Casación, debe estar debidamente motivada, sustentada en razones jurídicas objetivas y orientada a una interpretación más adecuada del derecho.

33) Este cambio de criterio responde a la necesidad de preservar la naturaleza excepcional del recurso de casación, evitando una admisibilidad automática que desvirtúe su función y afecte

SCJ-PS-25-2271
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0174396)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa La Altagracia, Inc.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

el principio de seguridad jurídica. En consecuencia, se establece que la parte recurrente deberá demostrar de manera clara y suficiente cómo la decisión impugnada afecta la correcta interpretación y aplicación del derecho, cumpliendo así con los requisitos de admisibilidad del recurso de casación y evitando su uso indiscriminado.

34) Aclarado lo anterior, se advierte que las violaciones denunciadas por la parte recurrente en su memorial de casación -antes indicadas- atañen a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales.

35) Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

36) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación

SCJ-PS-25-2271
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0174396)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa La Altagracia, Inc.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

37) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

38) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y*

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2271
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0174396)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa La Altagracia, Inc.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

39) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

40) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos

SCJ-PS-25-2271
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0174396)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa La Altagracia, Inc.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

41) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

4 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
[5]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*
6 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2271
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0174396)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa La Altagracia, Inc.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

42) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

43) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[7] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2271
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0174396)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa La Altagracia, Inc.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

44) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

45) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala, en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

46) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden

8 www.poderjudicial.gob.do

SCJ-PS-25-2271
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0174396)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa La Altagracia, Inc.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

47) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

48) De lo expuesto se retiene que se trata de una nueva orientación jurisprudencial para la valoración de los recursos de casación, que tiene su base en las denominadas infracciones. Cabe destacar, que anteriormente se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones en su doble vertiente. En lo adelante, rige que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En

9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
11 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2271
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0174396)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa La Altagracia, Inc.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

49) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

50) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

SCJ-PS-25-2271
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0174396)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa La Altagracia, Inc.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

51) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en que … *en el presente caso en particular, la parte recurrente sustenta su recurso dando fiel cumplimiento a todos y cada uno de los presupuestos de admisibilidad del mismo, tal y como los señala la Ley número 2-23, sobre Recurso de Casación, específicamente en lo dispuesto por el artículo 10 de la cita ley, en su numeral 3; presentando este recurso un Interés Casacional, identificado en el Literal "a", del mismo numeral 3, toda vez que la sentencia recurrida fue rendida en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, especialmente contraria a decisiones rendidas por este misma Primera Sala, de las cuales citamos algunas a continuación en este escrito*.

52) Cabe retener, que si bien en el apartado de la admisibilidad del recurso de casación, la recurrente cita las sentencias dictadas por esta Primera Sala, núms. SCJ-PS-22-1460, sobre la fuerza probatoria del acto auténtico; SCJ-PS-22-0260, de la denuncia de fraudes en el proceso de embargo inmobiliario y SCJ-PS-22-0177, concerniente al principio de justicia rogada en el embargo inmobiliario, dichas menciones se aíslan de los vicios de casación que desarrolla, pues sus denuncias se sustentan en que no fue observada la declaración en falsedad del acto notarial que sirvió de título al embargo inmobiliario, ya que no fue presentada ante el juez apoderado del procedimiento en el momento procesal oportuno, sin que el recurrente realice un razonamiento explicativo de por qué los fallos de referencia tienen incidencia en lo denunciado

SCJ-PS-25-2271
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0174396)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa La Altagracia, Inc.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

y en qué sentido la alzada incurrió en una oposición a la dotrina jurisprudencial, lo que resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar al menos una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de **cómo, cuándo y en qué sentido** la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

53) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley, debido a que el esquema presentado no supera el *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, razón por la cual procede declararlo inadmisible.

54) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

SCJ-PS-25-2271
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0174396)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa La Altagracia, Inc.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra las partes recurridas [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00042, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de febrero de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2271
Exp. núm. 2 (2024-R0174396)
Partes: vs. , , , , y Cooperativa La Altagracia, Inc.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente:

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, y .

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*